Año económico de 1878-79. MARTES 19 DE NOVIEMBRE. Número 118.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 259)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta:

Que subastado por el Ayuntamiento de Cañete la Real el arbitrio municipal sobre pesos y medidas correspondiente al ejercicio del presupuesto del año de 1876 á 77, se adjudicó el remate á D. Manuel Padilla Jimenez con la fianza que para responder de la gestion de dicho rematante prestaron D. Isidro García Alcaraz, y su mujer Doña Julia García Palacios:

Que el rematante no cumplió con lo pactado en el pliego de condiciones, y en su virtud el Ayuntamiento procedió por la via de apremio á hacer efectiva la cantidad de 4.750 pesetas que se adeudaban por el concepto del indicado arbitrio de pesas y medidas en la fianza que en garantía del rematante se habia prestado por el D. Isidro García y su mujer, sacando al efecto á pública subasta las fincas de esta:

Que en su virtud, Doña Julia García Palacios acudió al Juzgado de primera instancia de Campillos, con una demanda civil ordinaria sobre nulidad de la fianza prestada por la misma, por ser contrario á las leyes que la mujer sea fiadora de su marido, ni se obligue mancomunadamente con él, salvo en los casos de excepciones determinadas en la ley:

Que emplazado el Ayuntamiento y personado en los autos se propuso por el mismo una excepcion dilatoria, y en tal estado la corporacion municipal acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, á lo cual accedió aquella Autoridad, fundándose en que el incedente judicial es consecuencia del contrato administrativo, y que corresponde el conocimiento del mismo al Ayuntamiento ó á la Comision provincial, constituida en Tribunal para tales asuntos, cuando se hagan contenciosos; y citaba el Gobernador el art. 63, caso 2.°, de la ley municipal y el art. 84 de la relativa al gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la demanda incoada por Doña Julia García Palacios tiene por objeto la nulidad de la fianza prestada por la misma, segun la ley 61 de Toro y otras: en que conforme al art. 66 de la Constitucion á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; y por último, en lo dispuesto en el art. 172 de la ley municipal, segun el cual el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos puede reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes, y en que no se trata de la rescision del contrato administrativo, sino de nulidad de un contrato de fianza prohibido por la ley comun; y corresponde por lo tanto á los Tribunales de justicia decidir sobre estas cuestiones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley del poder judicial, que confiere á los Tribunales de justicia la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 172 de la ley municipal, en que se dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la reclamacion promovida por Doña Julia García Palacios acerca de la validez ó nulidad de la fianza que la misma habia prestado en concepto de mujer casada y mancomunadamente con su marido para garantir los intereses del Ayuntamiento de Cañete la Real:

2.° Que en el hecho de versar la reclamacion entablada ante el Juzgado sobre la capacidad civil de la mujer para obligarse en la forma en que lo hizo la demandante, carece la Administracion de facultades para resolver sobre este extremo que es de la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia por

estar sujeto á las prescripciones del derecho comun:

3.° Que el acuerdo del Ayuntamiento de Cañete la Real mandando proceder administrativamente contra los bienes de la demandante pudo lastimar los derechos civiles de que esta se considera asistida, y en tal concepto ha acudido la interesada al Juzgado invocando en defensa de sus bienes las prescripciones del derecho comun que incapacitan á la mujer casada para contratar y obligarse en los términos que la demandante lo hizo; todo lo cual demuestra que de la naturaleza del asunto á los Tribunales ordinarios corresponde resolver sobre la reclamacion interpuesta ante los mismos;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta número 257.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que D. José Maria Gallego denunció en 19 de Mayo de este año ante el Juzgado de Lalin el hecho de haber sustraido Juan Perez, portero del Ayuntamiento del citado Lalin, varios ejemplares del núm. 107 del *Boletin* de la provincia, correspondiente al dia 11 del referido mes, con objeto de que no llegara á noticia de los contribuyentes del referido pueblo el derecho que tenian á reclamar en término de ocho dias, contados desde la publicacion del anuncio en el *Boletin* contra la designacion de la riqueza que habia de servir de base al repartimiento de la contribucion del año económico de 1876-77.

Que el mismo D. José Maria Gallego presentó nuevo escrito en el propio Juzgado de Lalin con fecha 27 de Mayo último denunciando los hechos de no haberse constituido la Junta que debia hacer el repartimiento de la riqueza imponible, lo cual se suponia haberse verificado en el anuncio comprendido en el número 107 del *Boletin* de la provincia:

Que practicadas varias diligencias propuestas por el denunciante, el Gobernador de Pontevedra, á instancia del Alcalde de Lalin, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que si en la formacion de los repartimientos se habia cometido alguna informalidad administrativa, correspondia conocer de ello á las Autoridades de dicho órden, las cuales, si resultara del exámen del expediente algun delito comun, debian pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que procedieran á lo que hubiera lugar en justicia, y citaba el Gobernador el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado, considerando que el conocimiento de las causas contra los Alcaldes por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias, acordó suspender todo procedimiento y remitir á la de la Coruña testimonio del oficio de requerimiento:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, despues de reclamada la causa original, y de conformidad con el dictámen fiscal, se declaró competente, alegando como razones para ello que los hechos denunciados por D. José Maria Gallego pueden constituir los delitos de sustraccion de documentos y de falsedad: que el conocimiento de la causa correspondia á la Sala por la responsabilidad que pudiera afectar al Alcalde de Lalin; y que no se trata de ninguno de los casos de excepcion en que los Gobernadores pueden suscitar competencias; y citaba la Sala el art. 276 de la ley orgánica del poder judicial, y el art. 54, caso 1.°, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento en cuanto á la denuncia referente á los procedimientos ilegales en el repartimiento de la contribucion territorial, resultando, en virtud de todo lo expuesto, el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando que al requerir el Gobernador de Pontevedra al Juzgado de primera instancia de Lalin, no citó disposicion alguna en que se fundara la inhibicion que proponia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 262.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de don Feliciano Gonzalez y otros, vecinos del Ferrol, para construir un tinglado con destino á depósito de mercancías en el muelle de aquel puerto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se autoriza á D. Feliciano Gonzalez y otros, vecinos del Ferrol, para construir un tinglado con destino á depósito de mercancías en el muelle de aquel puerto, con arreglo al plano presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia

2.° Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

3.° Los concesionarios deberán hacer un depósito de 500 pesetas en la Administracion económica de la provincia antes de dar principio á las obras, cuya cantidad les será devuelta una vez terminadas y recibidas aquellas

4.° Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la concesion, y deberán quedar terminadas al año de la misma fecha.

Y 5.° En el caso de que el Gobierno necesitara algun dia el terreno que han de ocupar las obras objeto de esta concesion, será de cuenta de los concesionarios el derribo de las mismas, no teniendo derecho á indemnizacion de ningun género, y si solo al aprovechamiento de los materiales empleados en ellas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1878.—*C.* Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta núm. 264.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr : Vista la instancia elevada á este Ministerio por don Francisco de Reina, apoderado de la casa M. Larios é hijos, de Málaga, en solicitud de que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Torre del Mar para importar guano y herramientas y demá útiles agrícolas, en razon á que el cultivo de la caña dulce y otros frutos en las vegas de Velez-Málaga y Torre del Mar exigen un importante consumo de guano, que no puede adquirir en buenas condiciones económicas el labrador si no se importa directamente del extranjero, y que asimismo los intereses de la agricultura reclaman tambien se obtengan directamente las herramientas necesarias para el cultivo.

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Málaga, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la Aduana subalterna de Torre del Mar tiene

ya facultades para introducir varios artículos del extranjero de mas importancia arancelaria que los de que ahora se trata, por lo que no hay inconveniente en acceder á lo solicitado:

Y considerando que la concesion que se pretende ha de favorecer los intereses de la industria agrícola sin que los del Tesoro sufran perjuicio alguno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar que se amplie la habilitacion de la Aduana de Torre del Mar, en la provincia de Málaga, para la importacion de guano, herramientas y demás útiles que se empleen en la agricultura.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1878. —Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 31 de Octubre próximo pasado lo que sigue:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado comunicó á esta Subsecretaría con fecha 7 de Octubre último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con objeto de cumplimentar lo prevenido en el decreto de 25 de Setiembre último: el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se encargue á los Gobernadores de todas las provincias que cuiden de avisar á este centro el fallecimiento de los Caballeros del Collar de la Real y distinguida Orden de Cárlos III ó Grandes Cruces de la misma Orden que ocurran en sus respectivos distritos, á fin de que pueda llevarse á efecto lo prevenido en el art. 6.° del mencionado decreto.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines expresados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades locales á fin de que en los casos que puedan ocurrir lo participen á este Gobierno.

Orense Noviembre 18 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Penelas Dacal, Teniente Fiscal de la Comandancia de la Guardia civil de Pontevedra.

Debiendo prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo por heridas causadas al Guardia segundo de esta Comandancia Manuel Constenla Carbon, el paisano Juan Corral, vecino de la parroquia de Arcos, en el Ayuntamiento y partido judicial del Carballino (Orense), que en la tarde del 18 de Setiembre último viajaba con direccion á uno de los puertos de mar de esta provincia; y no habiendo sido hallado en el pueblo de su vecindad para evacuar el interrogatorio al tenor del cual debia declarar.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas generales del Ejército á los Oficiales del mismo en tales casos; por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al citado Juan Corral; señalándole la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta ciudad donde deberá presentarse á declarar dentro del término de diez dias contados desde la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales de las provincias de Pontevedra y Orense. Al propio tiempo encargo á los Comandantes de los puertos del Cuerpo en la primera de dichas provincias, situados en los puertos de mar donde supone se halle haciendo acopios de pescado el Juan Corral, recorran todos los de la costa comprendidos en sus respectivas demarcaciones, y si fuese habido en alguno de ellos me lo participen.

Pontevedra 12 de Noviembre de 1878.—Ramon Penelas Dacal.

CUARTA SECCION.

Comision-Investigacion de bienes nacionales de la provincia de Orense.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en uso de las atribuciones que le concede el decreto de 5 de Agosto de 1874, acordó, en 8 del corriente, de conformidad á lo dispuesto en el art. 137 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se publiquen los nombres de los compradores de las fincas que á continuacion se expresan, á quienes como mas ventajosos postores le fueron adjudicadas por dicha Superioridad, en virtud del remate de 24 de Setiembre último.

Número del inventario	Nombre del rematante.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su situacion.	Importe del remate — Pesetas.
2474	D. Primo Yañez	Santa Eufemia de Milmanda	Una heredad	Tras del Pajar	2
2475	El mismo	Idem	Idem	Garay	10
2476	El mismo	Idem	Un labradio	Cabo	10
2477	El mismo	Idem	Idem	Barreiña	8
2478	El mismo	Idem	Idem	Seara	6
190	El mismo	Idem	Una casa	Orban	10
275	D. Francisco Vazquez Rodriguez	Idem	Una heredad	Cabezallos	70

En su consecuencia se encarga á los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos donde radican las fincas adjudicadas, hagan entender á sus compradores se presenten á realizar los pagos, lo mas pronto que les sea posible, con apercibimiento de que pasados los 15 dias que les están señalados al efecto por Instruccion, perderán el depósito que consignaron para optar á la subasta, se procederá á otra nueva por su cuenta y quedarán responsables á satisfacer la diferencia que resulte entre uno y otro remate, así como á las demás penas marcadas por las Instrucciones vigentes.

Orense 16 de Noviembre de 1878.—El Comisionado principal, Angel M. Lozano.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Casiano Santamarina, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en este Juzgado se sustanció tercería de dominio promovida por Dolores Vazquez Medrano, vecina de la villa de Ribadavia, contra su marido Cárlos Seedor y la Sociedad mercantil Paris Borras, la cual fué resuelta por la sentencia que dice:

«En la ciudad de Orense á 31 de Octubre de 1878. El Sr. don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en los autos juicio ordinario promovido por Dolores Vazquez Medrano, vecina de Ribadavia, contra su marido Cárlos Seedor y la Sociedad mercantil Paris Borrás, de esta capital, sobre tercería de dominio:

Resultando que la tercerista para apoyar su accion dice: que á instancia de los Sres. Paris Borrás y Compañía, se embargaron, suponiéndolos equivocadamente y por contratos particulares de los mismos, las cuatro partidas de bienes que describe la relacion número segundo que acompañó á la demanda, siendo positivo que la Dolores Vazquez habia heredado de sus mayores, ya por su padre don Miguel Vazquez, ya por su madre Doña Josefa Medrano, ya por su abuela Doña Josefa Castañeda, é ya por su abuelo D. José Medrano, las partidas de bienes que con su procedencia respectiva se clasifican y describen en la relacion número primero:

Resultando que Cárlos Seedor marido de la Dolores, segun esta afirma, ha vendido dichos bienes heredados por ella de los padres y abuelos referidos á favor de las personas y en las cantidades que igualmente se determinan, habiendo comprado con parte de ese dinero las cuatro fincas secuestradas, que suenan en el memorial segundo, de los sugetos y en la

estimacion que se expresa, de modo que comparando el respectivo precio del cargo y data, todavia el desfalco de la Dolores consiste en 13.585 reales 42 céntimos, y que en uso de la prorogativa que por derecho á la Dolores asiste, elige el dominio de las cuatro partidas embargadas en la hipótesi errónea de que fueran del marido, siendo así que á la tercería pertenecen:

Resultando que conferido traslado á Cárlos Seedor y á la Sociedad mercantil Paris Borrás, lo evacuó el Procurador Iglesias en representacion de esta, negando que la Dolores Vazquez haya heredado las diferentes herencias y bienes que relaciona, ni menos que los haya aportado al matrimonio con el Cárlos Seedor, así como que este los haya vendido, ni que por lo tanto con el dinero de las ventas que hiciere la Dolores, comprase su marido las cuatro partidas de bienes embargados, porque no se le entregó al efecto como dote, para que lo invirtiese en ellas:

Resultando que, segun los demandados, Cárlos Seedor adquirió por permuta con Doña Manuela Blanco la casa embargada dándole otra en el Hospital viejo, heredada por su padre, por cuya razon aquella no ha sido comprada como asegura Dolores Vazquez; y si es cierto que devolvió el exeeso de valor, lo mismo puede decirse que procedia del crédito de la Sociedad mercantil Paris y Borrás que de otro cualquiera:

Resultando que evacuados los escritos de réplica y dúplica se recibió á prueba el pleito, durante cuyo trámite suministró la demandante la que tuvo por conveniente:

Considerando que la terceria de dominio carece de apoyo legal cuando no consta inscrito en el Registro de la propiedad el título en que se apoya, y en el caso presente no solo carece de esta circunstancia, sino que los documentos presentados revelan que las fincas secuestradas son propias de Cárlos Seedor que las adquirió por y para sí:

Considerando que la muger no tiene hipoteca legal sobre los bienes de su marido para garantizar el importe de los que ella misma vendió con licencia de este, percibiendo aquella el precio de la venta:

Considerando que la prueba practicada á instancia de la tercerista no justifica los hechos de la demanda como necesariamente debiera para ser estimable; que los documentos aducidos son contraproducentes, de mas fé que las declaraciones testificales que tampoco se oponen á ellos; resultando por tanto sin justificacion la demanda y que la hay para desestimarla como temeraria ó de mala fé;

Vistos los resultandos precedentes, por ante mi Escribano

Falla: que debe declarar y declara no haber lugar á la terceria de dominio propuesta por Dolores Vazquez Medrano y en su virtud absuelvo de ella á los demandados con imposicion de costas á la demandante. Continúen los procedimientos de apremio contra las cuatro fincas embargadas, para lo cual se ponga en los autos ejecutivos testimonio de esta sentencia tan luego cause ejecutoria.

Así por ella definitivamente juzgando que se notifique y publique con arreglo á derecho, lo pronuncia, manda y firma de que yo Escribano doy fé.—Domingo Salazar.—Casiano Santamarina.

Y cumpliendo lo mandado expido la presente que firmo en estas tres hojas sello de oficio. Orense Noviembre 13 de 1878.—Casiano Santamarina.

JUZGADOS MUNICIPALES.

—

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal de mi cargo; lo que se hace saber al público para que los señores que reunan las condiciones que prescribe la ley del poder judicial, puedan presentar sus solicitudes aspirando á dicha Secretaría.

Juzgado municipal del Barco á 16 de Noviembre de 1878.—Nicasio Rodriguez.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.